

**SEÑORES**

**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**E.**

**S.**

**D**

**REF.:** Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual  
número proceso 1100131400782016-0161.

Demandante: Wilson Castro Pérez

Demandado: Radio taxi Autolagos y otros

**ASUNTO:** Sustentación de recurso de apelación

**YEINY GONZÁLEZ ALDANA** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 239.577 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la sociedad **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S** que ostenta la calidad de parte demandada dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual cuya parte demandante es el señor Wilson Castro Pérez, mediante la presente me permito realizar sustentación al recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, en el siguiente sentido:

1. violación del debido proceso

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado solo en el curso de la audiencia del 372 sin tener en cuenta que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, conforme lo estipula el artículo 64 del Código General del Proceso:

*"Art 64: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Existe una flagrante violación del debido proceso y del derecho de defensa, por la falta en la que incurre el juzgador al dictar sentencia cuando no resolvió en debida forma el llamamiento en garantía realizado dentro de la oportunidad procesal, el mismo fue allegado junto con la contestación de la demanda.

Se debe tener en cuenta que media un nexo entre la compañía aseguradora Seguros del estado con Nit 860.009.578-6 y la sociedad **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S** quien como empresa habilitada para la prestación de servicio público de transporte individual de pasajeros tipo taxi es quien toma las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, por mandato del Decreto 172 de 2001.

Por lo que la doctrina también ha enfatizado que

“en el moderno derecho procesal la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía se consideran como una misma institución procesal; para extenderla tanto a la garantía real como a la personal de origen contractual o extracontractual”

El llamamiento en garantía es, ciertamente, la formulación de una pretensión contra un tercero inicialmente ajeno al proceso, quien es vinculado en desarrollo del principio de economía procesal. Si tal camino no estuviese habilitado por la ley procesal el asegurado responsable, en caso de ser demandado, sólo tendría la posibilidad de ejercer su pretensión mediante un proceso independiente cuyo resultado dependerá, en lo que a la responsabilidad del asegurado se refiere, de lo que acontezca en el primer proceso judicial, la pretensión del asegurado (llamante) contra el asegurador (llamado), con el objetivo de que si procede el primer pronunciamiento (condena del asegurado a título de responsable) se le reembolse la suma por la cual fue condenado, en desarrollo de un contrato de seguro, por lo que el juez habrá de resolver dos relaciones jurídicas diferentes, pero para el caso en concreto no se tomó en cuenta el llamamiento realizado por la sociedad **RADIO TAXI AUTOLAGOS SAS**. El despacho nunca se pronunció sobre el llamamiento en garantía, por lo que se advierte en el curso de la audiencia del 372 del C.G del P realizada el día 23 de mayo de 2019 por parte del **JUEZ SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL** la decisión de rechazarlo señalando que no contaba con los requisitos del artículo 64 del código general del proceso.

## 2. la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda

Se debe evidenciar que la tasación realizada por el Juez de primera instancia no guarda relación con lo solicitado por el demandante, ya que como consta en las pretensiones de la demanda no se solicitó indemnización por concepto de daños a la vida de relación y daños morales, por lo que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento así como las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. El fallo no está siendo congruente con el libelo demandatorio incoado por la parte demandante y por ende el fallador se abrogó la facultad de dictar un fallo extra petita resolviendo sobre aspectos no solicitados.

De esta manera tampoco tuvo en cuenta el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido

<sup>1</sup> -CHIOVENDA: Principios, ed. Cit. Num. 90; REDENTI: Derecho procesal civil, ed. Cit. pp. 170, 231 y 327; ROSENBERG: Derecho procesal civil, ed. Cit. p. 281. ROCCO: Trattato, ed. Cit. T. II. II, p. 123.

-DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Ob. Cit. p. 364.

emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita).

La sentencia que recurrimos incurre en incongruencia extra-petita por resolver cuestiones económicas sobre las que la parte actora no formulo pretensión alguna ni en la demanda ni en la reconvención.

Consecuentemente de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos, solicito respetuosamente:

Se sirva REVOCAR la sentencia de fecha doce (12) de Julio de 2019 por el Juzgado setenta de pequeñas causas y competencia múltiple.

## NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la carrera 24 #71<sup>a</sup> - 68 o en el correo de notificaciones jaimecastro12@hotmail.com.

Atentamente,

YEINY GONZÁLEZ ALDANA  
C.C 1.013.597.477 de Bogotá.  
T.P 239.577 del C. S. de la J.



DESCARGA NUESTRA  
APP RTAXI



## SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Juridica DJ. Juridica <departamentojuridico@rtaxi.com.co>

Mar 23/06/2020 5:08 PM

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

WILSON CASTRO FINAL.docx;

BUENA TARDE.

en archivo anexo remito escrito con sustentación de recurso de apelación en los siguientes terminos:

**SEÑORES**

**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**E. S. D**

**REF.:** Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

número proceso 1100131400782016-0161.

Demandante: Wilson Castro Pérez

Demandado: Radio taxi Autolagos y otros

**ASUNTO:** Sustentación de recurso de apelación

**YEINY GONZÁLEZ ALDANA** abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 239.577 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la sociedad **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S** que ostenta la calidad de parte demandada dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual cuya parte demandante es el señor Wilson Castro Pérez, mediante la presente me permito realizar sustentación al recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, en el siguiente sentido:

### 1. violación del debido proceso

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado solo en el curso de la audiencia del 372 sin tener en cuenta que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, conforme lo estipula el artículo 64 del Código General del Proceso:

*"Art 64: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Existe una flagrante violación del debido proceso y del derecho de defensa, por la falta en la que incurre el juzgador al dictar sentencia cuando no resolvió en debida forma el llamamiento en garantía realizado dentro de la oportunidad procesal, el mismo fue allegado junto con la contestación de la demanda.

Se debe tener en cuenta que media un nexo entre la compañía aseguradora Seguros del estado con Nit 860.009.578-6 y la sociedad **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S** quien como empresa habilitada para la prestación de servicio público de transporte individual de pasajeros tipo taxi es quien toma las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, por mandato del Decreto 172 de 2001.

Por lo que la doctrina también ha enfatizado que

[1] "en el moderno derecho procesal la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía se consideran como una misma institución procesal; para extenderla tanto a la garantía real como a la personal de origen contractual o extracontractual"

El llamamiento en garantía es, ciertamente, la formulación de una pretensión contra un tercero inicialmente ajeno al proceso, quien es vinculado en desarrollo del principio de economía procesal. Si tal camino no estuviese habilitado por la ley procesal el asegurado responsable, en caso de ser demandado, sólo tendría la posibilidad de ejercer su pretensión mediante un proceso independiente cuyo resultado dependerá, en lo que a la responsabilidad del asegurado se refiere, de lo que acontezca en el primer proceso judicial, la pretensión del asegurado (llamante) contra el asegurador (llamado), con el objetivo de que si procede el primer pronunciamiento (condena del asegurado a título de responsable) se le reembolse la suma por la cual fue condenado, en desarrollo de un contrato de seguro, por lo que el juez habrá de resolver dos relaciones jurídicas diferentes, pero para el caso en concreto no se tomó en cuenta el llamamiento realizado por la sociedad **RADIO TAXI AUTOLAGOS SAS**. El despacho nunca se pronunció sobre el llamamiento en garantía, por lo que se advierte en el curso de la audiencia del 372 del C.G del P realizada el día 23 de mayo de 2019 por parte del **JUEZ SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL** la decisión de rechazarlo señalando que no contaba con los requisitos del artículo 64 del código general del proceso.

## 2. la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda

Se debe evidenciar que la tasación realizada por el Juez de primera instancia no guarda relación con lo solicitado por el demandante, ya que como consta en las pretensiones de la demanda no se solicitó indemnización por concepto de daños a la vida de relación y daños morales, por lo que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento así como las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

El fallo no está siendo congruente con el libelo demandatorio incoado por la parte demandante y por ende el fallador se abrogó la facultad de dictar un fallo extra petita resolviendo sobre aspectos no solicitados.

De esta manera tampoco tuvo en cuenta el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido

emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita).

La sentencia que recurrimos incurre en incongruencia extra-petita por resolver cuestiones económicas sobre las que la parte actora no formulo pretensión alguna ni en la demanda ni en la reconvención.

Consecuentemente de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos, solicito respetuosamente:

Se sirva REVOCAR la sentencia de fecha doce (12) de Julio de 2019 por el Juzgado setenta de pequeñas causas y competencia múltiple.

#### NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la carrera 24 #71<sup>a</sup> – 68 o en el correo de notificaciones [jaimecastro12@hotmail.com](mailto:jaimecastro12@hotmail.com).

Atentamente,

YEINY GONZÁLEZ ALDANA  
C.C 1.013.597.477 de Bogotá.  
T.P 239.577 del C. S. de la J.

---

[1] -CHIOVENDA: Principios, ed. Cit. Num. 90; REDENTI: Derecho procesal civil, ed. Cit. pp. 170, 231 y 327; ROSENBERG: Derecho procesal civil, ed. Cit. p. 281. ROCCO: Trattato, ed. Cit. T. II. II, p. 123.  
-DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Ob. Cit. p. 364.